

EL MONITOR

P 279

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Este periódico se publica los miércoles de cada semana. Se cambia con todos los periódicos nacionales y extranjeros.

TOMO II.—NUMERO 37.

MEDELLIN, MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1873.

La serie de 26 números vale \$1. APTAZADO. Son agentes el Director de la imprenta y los Coletores de distrito del E.

ANUNCIO OFICIAL.

El día 1.º de Enero del año próximo entrante se admitirán, de acuerdo con los estatutos, matriculas en la Escuela Modelo del Estado, para lo cual se tendrá presente:

- En la Seccion 1.ª De 25 á 30 alumnos que no hayan hecho estudios preparatorios.
- En la Seccion 2.ª 10 alumnos.
- En la Seccion 3.ª Id. Id.

Los alumnos que aspiren á entrar en una de las dos últimas secciones, deben someterse á examen para probar su capacidad; lo cual se verificará en los días 27 y 28 del presente mes á las 11 del día, ante el Director del establecimiento.

El Secretario de Gobierno,

ABRAHAM GAROFA.

CONTENIDO.

SECCION NO OFICIAL.

Decreto orgánico de la Escuela Normal de varones del Estado	289
Relacion de algunas de las disposiciones dictadas por la Direccion general de Instruccion pública, del 17 al 30 de Noviembre último	294
Nota del Inspector de la enseñanza del Departamento de Occidente, relativa al resultado de los certámenes del Colegio de San Fernando	295
Nota del Director de dicho establecimiento con el mismo fin	295
Nota relativa al resultado de los exámenes de la escuela pública de niños de San Jerónimo	295
Nota del señor Isidoro Isaza, en la que informa sobre el resultado de los del Colegio de la Union	296

SECCION OFICIAL

DECRETO

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1873),

orgánico de la Escuela Normal de varones del Estado.

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA,

En uso de las autorizaciones que se le conceden por las leyes 46 y 198 del Estado,

Decreto:

CAPITULO 1.

Objeto y direccion de la Escuela Normal.

- Art. 1.º El objeto de la Escuela Normal de varones del Estado, establecida en esta capital, es el de formar institutores para las escuelas primarias elementales y superiores del mismo Estado.
- Art. 2.º Esta Escuela estará bajo la directa ó inmediata inspeccion del Director general de instruccion pública del Estado.
- Art. 3.º La enseñanza en la Escuela Normal se dará gratuitamente, á los individuos que se matricu-

len en ella con el objeto de formarse para la direccion de las escuelas primarias y superiores.

Art. 4.º La Escuela Normal será sostenida con los fondos públicos del Estado.

CAPITULO 2.

Cursos, lecciones y método de enseñanza en la Escuela Normal.

Art. 5.º Los estudios en la Escuela Normal de Antioquia se hacen en dos años, y el curso anual se dividirá en dos semestres, del modo siguiente:

- 1.º RELIGION.—Semestre I.—(Una leccion semanal): Catecismo de Astete.—Semestres II y III.—(Dos lecciones semanales): Catecismo de Dupanloup.—Semestre IV.—(Una leccion semanal): Catecismo de Dupanloup.
- 2.º HISTORIA SAGRADA Y ECLESIASTICA.—Los dos primeros semestres, con una leccion semanal: Historia Sagrada.—Los dos últimos semestres, con una leccion semanal: Historia eclesiástica.
- 3.º PEDAGOGIA.—Semestre I.—(Una leccion semanal): Historia de la Pedagogia.—Semestre II.—(Una leccion semanal).—Y semestre III.—(Dos lecciones semanales): Pedagogia general.—Semestre IV.—(Dos lecciones semanales): Pedagogia especial.
- 4.º CASTELLANO.—Semestre I.—Lexigrafia, hasta el verbo; y Ortografia.—Sintaxis: la proposicion simple y sus partes: (Tres lecciones semanales).—Semestre II.—(Tres lecciones semanales).—El verbo y toda la Lexigrafia. Recapitulacion de la Ortografia.—Sintaxis: la proposicion compuesta.—Semestre III.—(Dos lecciones semanales): recapitulacion de las materias anteriores y la Sintaxis completa.—Semestre IV.—Composicion mensual, y análisis.—(Dos lecciones semanales).—En los tres primeros semestres, cada quince días, composicion y ademas lectura y explicacion de autores clásicos españoles.
- 5.º LÓGICA.—Semestre III.—(Una leccion semanal).—Elementos de la Lógica.
- 6.º ARITMÉTICA.—Semestre I.—(Cuatro lecciones semanales): las cuatro operaciones con denominacion y sin ella.—Semestre II.—(Cuatro lecciones semanales): fracciones comunes, decimales y proporciones.—Semestre III.—(Tres lecciones semanales): todos los ramos de la Aritmética práctica y comercial, y Teneduría de libros.—Semestre IV.—(Tres lecciones semanales): recapitulacion del tercer semestre, y perimetro y área de los planos; contenido de los sólidos.
- 7.º ALGEBRA.—Semestre II.—(Una leccion semanal): adiccion y sustruccion algebraica.—Semestre III.—(Una leccion semanal): Multiplicacion y division algebraicas.—Semestre IV.—(Una leccion semanal): raíces y potencias.
- 8.º GEOMETRÍA.—Semestre I.—(Dos lecciones semanales): Geometría elemental.—Semestre II.—(Dos lecciones semanales): Planimetría hasta el último caso

6895

167



de la congruencia de los triángulos.—*Semestre III.*—(Una lección semanal): Planimetría hasta el círculo.—*Semestre IV.*—(Una lección semanal): los teoremas sobre el círculo.

9. GEOGRAFÍA.—*Semestre I.*—(Dos lecciones semanales): Nociones generales y Geografía descriptiva de Antioquia.—*Semestre II.*—(Dos lecciones semanales): Geografía descriptiva de Colombia, América del Sur y Norte.—*Semestre III.*—(Una lección semanal): Geografía descriptiva de Europa, Asia, Africa y Australia.—*Semestre IV.*—(Una lección semanal): Geografía física y Cosmografía.

10. HISTORIA PROFANA.—*Semestre I.*—(Dos lecciones semanales): Historia de Colombia y especial de Antioquia, ó Historia antigua hasta la de Grecia.—*Semestre II.*—(Dos lecciones semanales): Historia antigua completa ó introducción en la Edad Média.—*Semestre III.*—(Una lección semanal): Edad Média.—*Semestre IV.*—(Una lección semanal): Historia moderna.

11. CIENCIAS NATURALES.—*Semestre I.*—(Una lección semanal): nociones generales y clasificación de los tres reinos de la naturaleza.—*Semestre II.*—(Dos lecciones semanales): Botánica y Zoología.—*Semestre III.*—(Una lección semanal): Mineralogía.—*Semestre IV.*—(Una lección semanal): el cuerpo humano.

12. FÍSICA.—*Semestre III.*—(Dos lecciones semanales): Física general.—*Semestre IV.*—(Dos lecciones semanales): Física aplicada; ambos cursos con experimentos.

13. QUÍMICA.—*Semestre IV.*—(Dos lecciones semanales): Nociones generales, con experimentos.

14. CALIGRAFÍA.—*Semestre I.*—(Dos lecciones semanales).—*Semestres II y III.*—(Una lección semanal): según el sistema alemán de Adler.

15. DIBUJO.—*Semestre I.*—(Una lección semanal), según el sistema de Louis Bail.—*Semestre II.*—(Dos lecciones semanales): Arquitectónico y Ornamental.—*Semestre III.*—(Una lección semanal).—*Semestre IV.*—(Dos lecciones semanales): Cursos de perspectiva, por Louis Mols.

16. MÚSICA TEÓRICA Y PRÁCTICA VOCAL É INSTRUMENTAL.—*Los dos primeros semestres.*—(Cuatro lecciones semanales).—*Los dos últimos semestres.*—(Tres lecciones semanales).

17. Pronunciación y traducción de algunas de las lenguas francesa, alemana ó inglesa.

Los ejercicios gimnásticos y calisténicos se harán miércoles y sábado por la tarde, en el curso de los dos años en que debe darse la enseñanza.

Art. 6.º En la Escuela Normal se observarán los métodos de enseñanza de Pestalozzi, Wilson y Calkins, ó los adoptados en las escuelas primarias de Alemania.

Parágrafo. El Director de la Escuela Normal pasará á la Secretaría de la Dirección general un reglamento del método de enseñanza que, á su juicio, deba seguirse en la Normal, en la Modelo y anexas, para su aprobación ó reforma. Aprobado dicho reglamento, se observará invariablemente en dichas escuelas.

CAPITULO 3.º

Matrícula en la Escuela Normal.

Art. 7.º En la Escuela Normal se llevará una matrícula en que se inscribirán los alumnos que quieran ganar el curso que se hace en ella. La matrícula se abrirá el 2 de Enero de cada año, y estará abierta por el término de 20 días, durante el cual se inscribirán en ella los que aspiren á ganar el curso.

Art. 8.º Concluido el término fijado en el artículo

anterior, ninguno será matriculado sin permiso del Director general de instrucción pública, quien solo podrá concederlo para que la inscripción se haga dentro de los 15 días siguientes á la conclusión del término, cuando el solicitante pruebe que algún motivo suficientemente grave le impidió hacerse inscribir en oportunidad.

Art. 9.º El libro de matrícula estará á cargo del Director de la Escuela Normal, y tendrá autenticidad bastante para hacer fe en juicio, si fuere necesario.

Art. 10. En la partida de la matrícula se expresará el nombre, edad, naturaleza y vecindad del cursante. Concluido el término fijado en el artículo 7.º, el Director pondrá la nota correspondiente y firmará. Si ocurriere el caso de que algún individuo, con permiso del Director general de instrucción pública, sea inscrito después, se expresará en la partida el día de esa inscripción, que será firmada también por el Director.

Art. 11. Veinte días después de concluido el término de las inscripciones ordinarias, pasará el Director de la Escuela Normal al Director general de instrucción pública una copia auténtica de las inscripciones.

CAPITULO 4.º

Alumnos de la Escuela Normal.

Art. 12. Habrá en la Escuela Normal dos clases de alumnos, internos y externos: los primeros habitarán en el edificio del establecimiento; los últimos solo concurrirán á él en las horas de estudio y de clases que fije el reglamento interior.

Art. 13. Los alumnos internos que sean pensionados por el Estado, serán alimentados por cuenta de éste. Los que no sean pensionados por él, pagarán al establecimiento, anticipadamente, la cuota que se convenga con la persona encargada de suministrar alimentos á los alumnos internos de aquel.

Art. 14. La Dirección general podrá proveer de vestidos á aquellos de los alumnos pensionados por el Estado ó los distritos, que á su juicio carezcan de los medios necesarios para proporcionárselos.

Art. 15. Habrá en la Escuela Normal doce alumnos pensionados por el Estado, en los términos que establece la ley 240 de 15 de Setiembre último. Estos alumnos habitarán precisamente en el establecimiento.

Art. 16. El Poder Ejecutivo proveerá oportunamente las doce becas creadas por la ley 240 en la Escuela Normal. Al efecto, los Prefectos de los Departamentos se servirán proponer al Poder Ejecutivo los individuos en quienes pueda recaer el nombramiento. Cada Prefecto deberá presentar una lista de cuatro individuos que reúnan los requisitos de que trata el artículo 2.º de la indicada ley, dando un informe circunstanciado respecto de cada uno de ellos. El Poder Ejecutivo queda en libertad para hacer ó no el nombramiento de entre los individuos comprendidos en la lista.

Art. 17. Un individuo no podrá estar pensionado en la Escuela Normal más de dos años, y en ellos debe adquirir todos los conocimientos que se enseñan en la Escuela.

Art. 18. El individuo que sea admitido como alumno de la Escuela Normal, no puede retirarse del establecimiento antes de terminar el estudio de las materias de enseñanza, sino con permiso de la Dirección general de instrucción pública, y ésta no la concederá sino en raras casos y por circunstancias excepcionales.

Art. 19. El alumno de la Escuela Normal que sin permiso de la Dirección general de instrucción pública se retire del establecimiento, no podrá ser admitido nuevamente en él ni en otro que sea costado con fondos públicos.

168

Art. 20. Para la provision de las plazas de los alumnos pensionados, se exigirán en éstos los requisitos que establece la ley 240, y no se tendrán en cuenta servicios hechos á la Nacion ni al Estado, ni ninguna otra clase de consideraciones que no sean inteligencia, energia, buen carácter, moralidad y vocacion para la enseñanza.

Art. 21. Durante el primer trimestre de cada año, que se considerará de prueba, el Director debe pedir la separacion de los alumnos externos ó internos que manifiesten mal carácter, falta de aptitudes, salud delicada ó poca aficion á la Pedagogia. Si se omitiere el dar oportunamente este aviso, y el alumno no adquiriere en el año escolar la instruccion que naturalmente debiera esperarse, el Director de la Escuela Normal incurrirá en una multa igual á la 3.ª parte de los gastos hechos en la educacion del alumno.

Art. 22. Las condiciones de admision de los alumnos no pensionados de la Escuela Normal, serán las que exigen los números 3.º y 4.º, artículo 2.º de la ley 240.

Art. 23. Cada uno de los alumnos pensionados prestará á satisfaccion de la Direccion general de instruccion pública una fianza legalmente otorgada con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligacion de hacer los estudios por el término fijado en este decreto, y de servir, con la correspondiente remuneracion, por dos años la escuela primaria á que sea destinado por el Gobierno del Estado, luego que concluya los estudios, ó de devolver las cantidades que reciba por razon de pensiones, en caso de no cumplir su compromiso.

CAPITULO 6.

Del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. El Director de la Escuela Normal será nombrado por el Director general de instruccion pública.

Art. 25. Para ser Director de la Escuela Normal se requieren las mismas cualidades y condiciones que para ser Director de una escuela primaria, y además las siguientes: instruccion sólida y extensa sobre cada uno de los ramos de enseñanza asignados á la Escuela Normal, maneras cultas, buen lenguaje, carácter firme y apacible y práctica en los métodos de enseñanza. Cuando el Director general de instruccion pública lo estime conveniente podrá disponer, antes de hacer el nombramiento de Director de la Escuela Normal, que el candidato sufra un exámen por dos dias consecutivos: el primero versará sobre la teoria de las materias que deba enseñar, y el segundo sobre la práctica de ellas. Para estos actos serán examinadores cinco catedráticos de la Universidad del Estado, presididos por el Rector, quien dará un informe circunstanciado acerca de ellos.

Art. 26. Respecto del gobierno y direccion de la Escuela Normal, tendrá el Director las atribuciones, los deberes y la responsabilidad que por el decreto de 2 de Enero de 1871, orgánico de la instruccion pública, se asignan á los directores de las escuelas primarias; pero en el tratamiento de los alumnos, hará la diferencia que la razon indica entre niños que reciben la primera instruccion, y jóvenes que dentro de poco van á dirigir la educacion de la juventud.

Art. 27. Las disposiciones del expresado decreto, en cuanto á nombramiento, posesion, suspension, remocion y asignacion de sueldo á los directores de las escuelas primarias, son aplicables á la Escuela Normal, en cuanto sean compatibles con lo que por este decreto se establece respecto de dicha Escuela.

CAPITULO 6.

Del Subdirector.

Art. 23. El Subdirector es tambien nombrado por el Director general de instruccion pública. Tendrá el sueldo y funciones que éste le señale. Auxiliará al Director en el desempeño de las tareas de la Escuela y desempeñará además, los deberes que le asigne el Reglamento interior del establecimiento.

CAPITULO 7.

De los demas empleados de la Escuela Normal.

Art. 29. Además del Director y Subdirector habrá en la Escuela Normal los Catedráticos y Profesores que la Direccion general tenga á bien nombrar, para que la enseñanza marche con órden y regularidad.

Art. 30. Habrá tambien un Portero encargado del aseo y vigilancia del establecimiento, con la dotacion mensual de diez pesos que se pagará del Tesoro del Estado, y puede ser uno de los alumnos del establecimiento.

CAPITULO 8.

Sistema correccional de la Escuela Normal.

Art. 31. El Superior de la Escuela Normal, bajo cuya direccion están los alumnos, cuidará constantemente de conducirlos por medio de los estímulos del honor, tratándolos con aprecio, y como á personas delicadas y pundonorosas; les advertirá con dulzura las faltas leves que cometan, y los amonestará sin humillarlos ni ofenderlos. Cuando este sistema no bastare respecto de alguno ó algunos para que guarden el órden y cumplan bien sus deberes, se ocurrirá á medios mas fuertes.

Art. 32. Las penas correccionales que el Director de la Escuela Normal podrá imponer á los alumnos de ella, serán las siguientes: amonestacion privada, amonestacion en presencia de los alumnos, reprension con apercibimiento, arresto, pérdida del curso y expulsion provisoria ó definitiva de la Escuela.

El Superior ó Catedrático de la Escuela que aplique una pena diversa de las que quedan expresadas, incurrirá en una multa de diez pesos por cada vez que lo haga.

Art. 33. Las penas de pérdida del curso y expulsion de la escuela, no podrá imponerlas el Director de la Escuela Normal sin previa aprobacion del Director general de instruccion pública, á quien se dará cuenta con los documentos del caso, y por faltas cuya gravedad hagan necesaria alguna de estas penas.

Art. 34. El alumno que hubiere sido expulsado de la Escuela Normal, no podrá volver á ella ni ser admitido en ningun establecimiento de educacion costado con fondos públicos, si no es con consentimiento de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 35. En ningun caso se amonestará ni reprenderá á los alumnos de la Escuela Normal en presencia de los niños de las escuelas Modelo y primarias anexas á aquella.

CAPITULO 9.

Asistencia de los Directores de las escuelas primarias á las lecciones de la Normal.

Art. 36. Los Directores de las escuelas primarias del Estado que quieran concurrir á oír lecciones en la Normal, serán admitidos en ella, y se les franquearán, de la misma manera que á los alumnos, los libros, mapas y demas objetos que en la Escuela Normal tienen este destino.

Art. 37. El Director general de instruccion pública podrá disponer, cuando lo estime conveniente,

que alguno ó algunos de los Directores de las escuelas públicas, concurren á oír las lecciones de la Escuela Normal hasta por tres meses.

Art. 38. Los Directores llamados á la Escuela Normal concurrirán á los estudios, lecciones y ejercicios á que están obligados á concurrir los alumnos; y el Director de la Escuela Normal procurará con esmero instruirlos en todas las mejoras y adelantos que se hubieren hecho en la aplicación de los métodos y en los diversos procedimientos de la enseñanza. Igualmente procurará extender y perfeccionar sus conocimientos en los diferentes ramos de la enseñanza primaria y particularmente en aquellos en que notare que hay mayor necesidad de ellos.

Art. 39. Para que esta asistencia no cause desorden en la escuela á cargo del Director que concurre á las lecciones de la Normal, queda autorizado para designar en su recambio una persona con aprobación de la Dirección general de instrucción pública, previo informe del respectivo Inspector departamental de la enseñanza.

Art. 40. El individuo que, como Director de una escuela primaria, concurre á verificar estudios en la Escuela Normal del Estado, costado de los fondos del distrito, queda en el deber de volver, al terminar sus estudios, á servir la escuela del distrito que hizo sus gastos por el tiempo en que previamente convenga con la Corporación municipal. Si no cumpliera este compromiso, queda en la obligación de devolver al distrito las cantidades que de él hubiere recibido para sus gastos.

Art. 41. Cuando concurren ó sean llamados á la Escuela Normal dos ó mas Directores de escuelas primarias, tendrán cuatro conferencias por semana, presididas por el Director de la Escuela Normal. Estas reuniones se verificarán por la noche ó en horas que no sean de lección en la Escuela Normal y en las anexas.

Art. 42. El objeto de estas conferencias será examinar y discutir las dudas que hubiesen ocurrido á los Directores en la aplicación de los métodos de enseñanza, ó en el modo de ejecutar alguno de los procedimientos ordenados; exponer los inconvenientes que hubiesen encontrado, ya sea para mantener el orden y disciplina en la escuela, ya para hacer eficaz la enseñanza de algunos de los ramos de instrucción asignados á las escuelas primarias, ya en la aplicación de los principios recomendados para la dirección de los niños, ó para el uso de los medios de corrección; explicar y examinar los diferentes medios empleados por los Directores para evitar ó allanar estos inconvenientes; comunicarse mutuamente los arbitrios ó recursos empleados con buen suceso para estimular la aplicación de los niños, ó para facilitarles los conocimientos de algunas materias de instrucción, ó la ejecución de algunas operaciones, ó para obtener alguna ventaja en la educación; y finalmente, rectificar y extender su propia instrucción en los diferentes ramos cuya enseñanza está á su cargo.

Art. 43. El llamamiento de Directores de las escuelas primarias á la Escuela Normal, es el medio más eficaz de transmitir á aquellas las mejoras y los adelantos que sucesivamente deben hacerse, tanto en la aplicación de los métodos, como en la simplificación de las operaciones usadas para dar la instrucción en los diversos ramos. Por tanto, este llamamiento no deberá atribuirse nunca á falta de instrucción en el Director que es llamado.

CAPITULO 10.

Exámenes de los alumnos de la Escuela Normal.

Art. 44. Los alumnos de la Escuela Normal pre-

sentarán al fin del año un examen público sobre todas las materias que constituyen el curso.

Art. 45. El examen de los alumnos de la Escuela Normal se hará por una comisión compuesta de cinco examinadores nombrados por el Director general de instrucción pública y presididos por él mismo ó por el empleado que él designe. Tanto el Director general de instrucción pública como el empleado que ocupe su lugar, examinarán también si lo tienen por conveniente.

Art. 46. Cada alumno será examinado sucesivamente en las diferentes materias que constituyen la asignatura del curso, y el examen de cada materia será de cinco á treinta minutos. El que presida el acto determinará en todo caso, el tiempo entre el máximo y mínimo fijado, según la importancia y extensión de la materia, y la manera de responder del alumno.

Art. 47. El examen de cada alumno será calificado del modo siguiente: cada examinador recibirá cuatro bolas blancas y cuatro negras y dará su voto con cuatro de ellas, todas blancas ó todas negras, ó combinando las blancas y negras, según los grados de aptitud que á su juicio haya manifestado el examinado. Para que haya aprobación se necesita, por lo menos, que las dos terceras partes de las bolas sean blancas.

Art. 48. Después de la aprobación se calificará el grado de aptitud del examinado con las notas de *suficientemente instruido*, *más que suficientemente instruido*, *sobresaliente*, para lo cual se tendrá presente: que el primer calificativo expresa el grado inferior de instrucción; el último el superior y el segundo el intermedio entre el inferior y el superior.

Art. 49. Cuando el examinado haya demostrado que está suficientemente instruido en unas materias y en otras no, se hará calificación separada, para que conste en qué materias se le aprueba y en cuáles se le reprueba.

Art. 50. El alumno que en el examen hubiere sido reprobado en algunas materias y aprobado en otras, podrá ser admitido á nuevo examen en las materias en que fué reprobado, pasados quince días, y si obtuviese la aprobación, se practicará lo dispuesto en el artículo 53.

Art. 51. El alumno que en el examen fuese reprobado en todas las materias, no podrá ser admitido á nuevo examen sino después de dos meses.

Art. 52. Los alumnos de la Escuela Normal que fueren reprobados en alguno ó algunos de los cursos, podrán ser obligados, por la Dirección general de instrucción pública, á asistir á las lecciones que se den en el siguiente curso, para que aumenten su instrucción.

Art. 53. A los alumnos de la Escuela Normal que fueren aprobados en el examen, se les expedirá un documento en que se exprese el grado de aptitud. Este documento será un certificado firmado por el Presidente y los cinco examinadores, en el cual se expresarán las materias de instrucción en que ha sido examinado, el método ó los métodos de enseñanza de que ha puesto examen y obtenido aprobación, y el grado en que ha sido calificada su aptitud.

Art. 54. El Director de la Escuela Normal deberá presentar el cuadro de exámenes de esta escuela en los mismos términos en que se presentan los de las escuelas primarias, con los respectivos programas.

Art. 55. El examen para optar el diploma de capacidad para el desempeño de las funciones de Maestro de escuela, tendrá lugar conforme á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 56. Los alumnos de la Escuela Normal que se consideren con los conocimientos y aptitudes necesa-

ria para solicitar el diploma de Maestro o Institutor, dirigirá un memorial, con certificado de buena conducta, al Director de la Escuela, pidiendo se lo examine en las diferentes materias que constituyen el programa de la misma Escuela.

Art. 57. El Director elevará este memorial con el informe del caso á la Dirección general, y ésta indicará á cada alumno el día designado para su examen y hará citar á las personas que deban hacerlo.

Art. 58. Los exámenes serán públicos, y se harán por el Director general de Instrucción pública y por cinco examinadores nombrados por él. El mismo Director presidirá los actos y en su ausencia el Secretario de Gobierno.

Art. 59. El examen consistirá en pruebas escritas y orales.

Art. 60. Los temas de composición serán dados por el Director de la Escuela en el acto del examen.

Art. 61. A cada alumno se le concederá el término de una hora para escribir lo relativo á cada tesis.

Art. 62. Los examinandos no podrán consultar en sus trabajos ningún manuscrito ni obra impresa, á excepción de los diccionarios, y no se comunicarán entre sí ni con personas extrañas.

Terminada la composición, el examinando la firmará y la entregará al Director.

Art. 63. Por segunda prueba escrita, el examinando hará una ó dos versiones del francés, el alemán ó de estos dos idiomas, según el estudio que hubiera hecho.

Art. 64. Por primera prueba oral el examinando corregirá dos composiciones de las escritas por los alumnos de la escuela en el curso del año, las cuales se sacará á la suerte.

Se concederá á cada alumno un cuarto de hora de preparación antes de la prueba de corrección, la cual durará media hora.

Art. 65. Por segunda prueba oral el examinando traducirá y explicará un texto francés, alemán ó inglés y consultará un texto español.

Estos diferentes textos se sacarán á la suerte de entre los autores designados para la enseñanza.

Los alumnos harán en los textos explicados observaciones filológicas, históricas, geográficas y literarias. Cada alumno explicará además los textos que él elija.

La prueba para cada texto durará media hora.

Art. 66. Por tercera prueba oral cada alumno dictará dos lecciones de una hora, á lo más, sobre un tema que se sacará á la suerte de entre los programas de enseñanza.

Para prepararse á esta prueba se concederán veinticuatro horas de término.

Art. 67. La prueba final, que durará de dos á tres horas, consistirá en un interrogatorio hecho por los examinadores sobre los puntos siguientes:

- 1.º Sobre los deberes del institutor;
- 2.º Sobre los métodos de enseñanza y dirección de las escuelas primarias;
- 3.º Sobre los planes y mobiliario de los edificios de escuela; y
- 4.º Sobre las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción pública primaria.

Art. 68. Terminada el examen, el Consejo de examinadores, después de haber quejado en sesión secreta los conocimientos, la capacidad y las aptitudes intelectuales y morales de los alumnos, expedirá un certificado ó diploma de Institutores á los que hayan sido aprobados. En este documento se expresará si el alumno es apto para regentar una Escuela normal, elemental ó superior, y será firmado por todos los miembros

del Consejo de examinadores, y por el Director de la Escuela Normal.

Art. 69. Todo individuo mayor de diez y ocho años que reúna las condiciones morales exigidas por el artículo 2.º de la ley 2.ª, y posea los conocimientos necesarios para optar el diploma de maestro, podrá solicitar del Director de la Escuela Normal, que se lo examine conforme á lo prevenido en los artículos anteriores de este capítulo, aunque no hubiese hecho sus estudios en ningún establecimiento público.

Si por el examen se comprobaren las aptitudes y conocimientos exigidos por este decreto, se le expedirá el diploma en la forma prevenida por el artículo 68.

CAPITULO III.

Escuela Modelo y anexas á la Normal.

Art. 70. La Escuela Normal tendrá una Escuela Modelo y las primarias anexas que estime conveniente establecer la Dirección general de Instrucción pública, para que en ellas se enseñe prácticamente la Pedagogía, y se ejerciten los alumnos de la Normal en la enseñanza y en todas las operaciones que debe ejecutar un director de escuela.

Art. 71. La Escuela Modelo y las primarias anexas á la Normal estarán sujetas á las disposiciones que arroglan las demás escuelas primarias del Estado, con las modificaciones que se establecen en este decreto.

Art. 72. El Director de la Escuela Normal, con aprobación del Director general de Instrucción pública, fijará las horas de lecciones en las Escuelas Modelo y primarias anexas.

Art. 73. El Director y Subdirector de la Escuela Normal lo serán á la vez, respectivamente, de las Escuelas Modelo y primarias anexas, y desempeñarán todas las funciones y deberes que corresponden á uno y otro destino.

CAPITULO IV.

Disposiciones varias.

Art. 74. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública designar los textos de enseñanza en la Escuela Normal.

Art. 75. En ningún caso bajarán de seis las horas de enseñanza diaria en las Escuelas Modelo y primarias anexas, y de cuatro en la Normal de institutores, con excepción de los días sábado que habrá mañana después de la una de la tarde, ó ejercicios gimnásticos y calistópicos, á juicio del Director de cada establecimiento. También habrá asueto los domingos y días de fiesta del culto católico, en los cuales el Director y Subdirector de la Escuela Normal tienen el deber de mantener en comunidad con los alumnos á los niños religiosos de su respectivo rito.

Art. 76. Habrá vacaciones en los cuatro últimos días de la semana santa, el 26 de Junio y el mes de Diciembre.

Art. 77. Autorízase á las Corporaciones municipales para que envíen á la Escuela Normal un alumno pensionado, por cada distrito, con tal que reúna aquel las condiciones que para los pensionados por el Estado establece la ley 2.ª.

Art. 78. El decreto orgánico de la Instrucción pública del Estado, de 2 de Enero de 1871, se observará en la Escuela Normal en todo lo que no sea contrario á este decreto ó incompatible con él.

Art. 79. Los alumnos de la Escuela Normal gozarán, como los Directores de las escuelas, la categoría de servicio en la fuerza pública del Estado.

Art. 80. El haber ganado los cursos de la Escuela